

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00865 00

1. Incorpórese al expediente las constancias de notificación allegadas, no obstante, si bien se acreditó la entrega de ellas a los demandados y litisconsorte necesaria en sus direcciones físicas, tales como, carrera 76 16-41 bloque 3 al señor César Augusto Vivas Rivera, calle 88 N 28 D 1-135 al señor Darwin Alexis Vivas Arcos y carrera 10 No. 39-42 a la señora Paula Andrea Rodríguez Molina, las mismas no se tendrán por válidas, toda vez que no hay evidencia que junto al aviso se remitió copia informal de la providencia que se notifica, lo cual es necesario según se desprende de los incisos segundo y cuarto del artículo 292 del C.G.P.

Así, procédase en debida forma con la notificación del demandando Darwin Alexis Vivas Arcos .

2. Téngase en cuenta que la litisconsorte necesario PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA se notificó de manera personal a través de su apoderado judicial el día 31 de julio de 2019.

3. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Jose Libardo Serrano Caicedo, como apoderado de la litisconsorte necesaria Paula Andrea Rodríguez Molina, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Manuel Antonio Veira González, como apoderado del demandado Radio Taxi Aeropuerto S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA del auto admisorio de la demanda fechado el 28 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Diana Sorayda Castrillón Henao, como apoderada del demandado César Augusto Vivas Rivera, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Agréguese al plenario las excepciones de mérito formuladas, en término, por la litisconsorte necesaria Paula Andrea Rodríguez Molina y demandado César Augusto Vivas Rivera, de las cuales se correrá el correspondiente traslado una vez esté integrado el contradictorio.

8. Avizorada la objeción al juramento estimatorio propuesta por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA, el traslado dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P., se correrá una vez integrado el contradictorio.

9. Acéptese el llamamiento en garantía propuesto por César Augusto Vivas Rivera, respecto de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que el llamado actúa ya en este proceso, de acuerdo al parágrafo del artículo 66 del C.G.P., notifíquesele esta providencia por ESTADO. **ADVIÉRTASE**

que para pronunciarse sobre el mismo cuenta con el término de traslado de diez días, para los fines dispuestos en el artículo ya citado.

10. No se accederá a la acumulación del proceso adelantado bajo radicación No.2018-00418 en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, solicitado por el apoderado de la litisconsorte necesaria, toda vez que de la consulta de procesos de la Rama Judicial se denota que el mismo está terminado.

11. En atención al escrito proveniente de la parte actora y cumplidos los requisitos del artículo 93 del C.G.P., pues se alteran las pretensiones, sin que se sustituyan la totalidad de ellas, se accede a la reforma de la demanda.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por RAÚL TRUJILLO RODRÍGUEZ contra CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y DARWIN ALEXIS VIVAS ARCOS.

SEGUNDO. Téngase como litisconsorte necesario a PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA en calidad de propietaria del vehículo de placa KIE400.

TERCERO. ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitado por el demandado CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA.

Teniendo en cuenta que el llamado actúa ya en este proceso, de acuerdo al párrafo del artículo 66 del C.G.P., notifíquesele esta providencia por ESTADO. ADVIERTASE que para pronunciarse sobre el mismo cuenta con el término de traslado de diez días, para los fines dispuestos en el artículo ya citado.

CUARTO. Sígase el trámite indicado en los artículos 390 y subsiguientes del C.G.P., propio de los procesos verbales sumarios.

QUINTO. Teniendo en cuenta que los demandados CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la litisconsorte necesaria PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA se encuentran notificados debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes demandadas y litisconsorte necesaria –precitadas- por el término de 5 días que correrán pasados tres días desde la notificación de la presente providencia.

SEXTO. Al demandado DARWIN ALEXIS VIVAS ARCOS notifíquesele personalmente, y córrase traslado por el término de diez (10) días, pues a la fecha no ha sido vinculado.

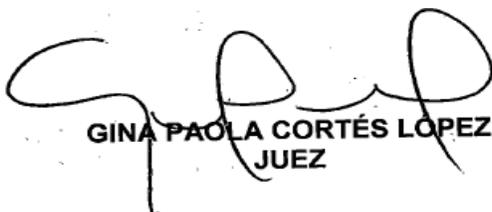
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse actualmente conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Disposición que se aplica a direcciones electrónicas y físicas (sitios)

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**173** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00624 00

1. INCORPÓRESE al plenario la diligencia de secuestro efectuada el 14 de septiembre de 2021 por la Subsecretaria de Acceso a la Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, en cumplimiento de la comisión que le hiciera este Despacho, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-689866, de esta ciudad.

2. ALLÉGUESE el escrito de oposición al secuestro del inmueble secuestrado el 14 de septiembre de 2021, presentado por el señor BRAIAN DUQUE ALVARADO el 23 de septiembre de 2021.

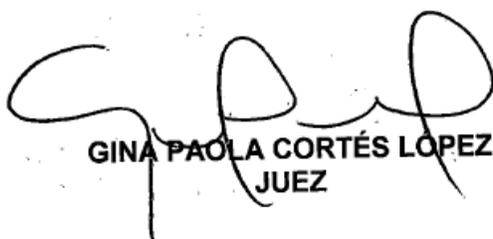
Por haberse presentado en tiempo, toda vez que no se evidencia del acta respectiva que el opositor hubiese estado presente en la diligencia **CÓRRASE TRASLADO DE LA MISMA** al demandante para su conocimiento y defensa, por el término de tres días.

Por Secretaría publíquese el traslado acompañado del documento respectivo.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2021, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

3. RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en representación del señor Braian Duque Alvarado a la abogada Rafaela Sinisterra Hurtado quien detenta la Tarjeta Profesional No. 49.030 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00504 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOFIPOPULAR identificada con el Nit. 890.306.404-9 en contra de JESÚS ANTONIO PAEZ PACHECO y YUDIS ESTHER PAEZ RODELO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 72.276.917 y 56.081.537, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de los señores Páez Pacheco y Páez Rodelo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.757.053,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal anterior desde el 1° de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 9 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, de los que se notificaron los demandados personalmente, el señor Páez Pacheco el 1° de septiembre de 2021, en su correo electrónico japaezp@bancooccidente.com.co registrado como suyo en la solicitud de crédito; de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y la señora Páez Rodelo, el 3 de septiembre de 2021, según Acta de Notificación que reposa en el plenario; sin que dentro del término legal presentaran oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$613.000**

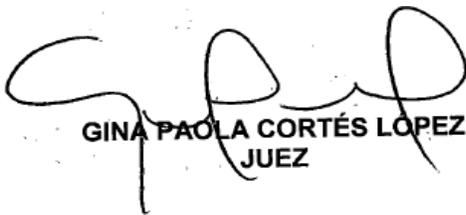
QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble registrado con la matricula inmobiliaria No. 370-787452, ubicado en la Calle 39 No. 25 B 43 apartamento 301 Edificio Multifamiliar el Rodeo de la ciudad de Cali (Valle).

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00562 00

La apoderada demandante ha solicitado se termine el presente trámite por normalización de la obligación y posteriormente, por desistimiento de la aprehensión.

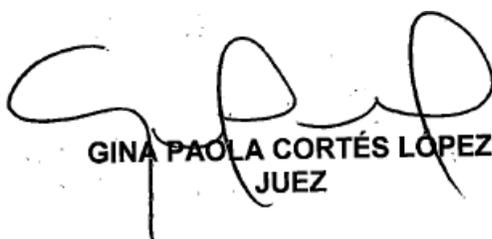
Revisada la actuación se encuentra que la terminación por normalización de la obligación es ajena a este trámite, pues recuérdese en este escenario judicial no se conoce el cobro seguido, ni los pormenores de la obligación cobrada, pues fue voluntad expresa del acreedor desplazar al juez y adelantar directamente el proceso ejecutivo por pago directo.

Además, véase que la apoderada actuante carece de facultad para recibir, la cual es necesaria, si es que en gracia de discusión el pago como causal de terminación procesal pudiera ventilarse en este trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento de los actos procesales conlleva la condena en costas y perjuicios, por expresa disposición del artículo 316 del C.G.P., el legislador dispuso que el apoderado que la solicite debe tener facultad expresa para ello (Art. 315 C.G.P.), no obstante el poder entregado a la solicitante carece de tal facultad.

En este orden de ideas, previo a aceptar el desistimiento acredite la facultad expresa para ello.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00613 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del contrato de transacción aportado con la demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 245 y 246 del C.G.P.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del contrato de transacción allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, por lo tanto, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PHARMA MEDICAL RADIOLOGY SAS EN LIQUIDACIÓN y a favor de CLINIMAGENES S.A.S. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2020, incorporado en el contrato de transacción, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total; conforme al numeral 1º del artículo 1608 del C.C.
- c) DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de noviembre de 2020, incorporado en el contrato de transacción, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total; conforme al numeral 1º del artículo 1608 del C.C.
- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado PHARMA MEDICAL RADIOLOGY SAS EN LIQUIDACIÓN a cualquier título en las entidades financieras y fiduciarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$9.500.000.

- b. Toda vez que la inscripción de la demanda no es una medida cautelar propia de los procesos ejecutivos, ORDENESE el embargo del establecimiento de comercio registrado a nombre de la sociedad PHARMA MEDICAL RADIOLOGY SAS EN LIQUIDACIÓN, con el No. 1029066-2.

Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio que corresponda, para que se efectúen las anotaciones de rigor.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

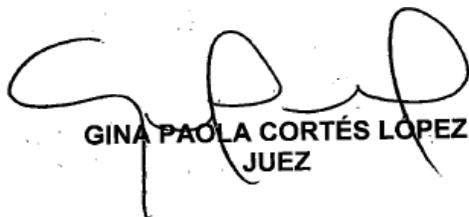
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00627 00

Subsanada la demanda en debida forma y habiéndose acreditado el fallecimiento del causante, así como demostrado el interés jurídico que le asiste al peticionario, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO, a solicitud de la señora GLADYS EUGENIA COLLAZOS REYES quien participa por transmisión de los derechos que le puedan corresponder al señor CÉSAR ALIRIO COLLAZOS; el proceso de sucesión intestada del señor JOSE RAFAEL COLLAZOS COLLAZOS quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 121.626 (q.e.p.d.), quien fallecido en Estados Unidos de América, tuvo su último domicilio en Cali - Colombia, según lo manifestado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO. SE ORDENA la notificación de los señores MARINA, ALBA TERESA, CRISTIAN, JOSE AUGUSTO y KENE COLLAZOS OSPINA, quienes según la demandante, tienen derecho a recoger la herencia en calidad de hijos del causante, para los efectos del artículo 492 del C.G.P. debiendo aportar prueba de su calidad.

Así mismo, notifíquese a la señora BERTHA INÉS ALEGRÍA o BERTHA COLLAZOS, quien según la demandante, es la cónyuge supérstite del causante, para los efectos del artículo 492 del C.G.P. debiendo aportar prueba de su calidad.

Toda vez que las personas aquí relacionadas, recibieron copia de la demanda y sus anexos desde el 20 de agosto de 2021, en la dirección que bajo la exclusiva responsabilidad de la demandante se ha relacionado como la de los interesados, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., la notificación debe hacerse remitiendo copia de este proveído.

TERCERO. SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante JOSE RAFAEL COLLAZOS COLLAZOS quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 121.626 (q.e.p.d.), de acuerdo con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

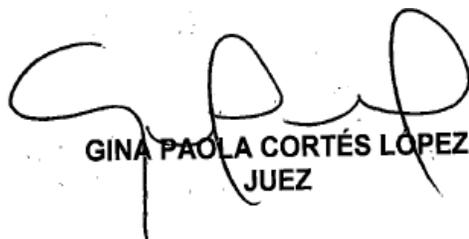
QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO. Sobre la vocación hereditaria que alega la señora GLADYS EUGENIA COLLAZOS REYES sólo se hará pronunciamiento cuando se desvirtúe el mejor derecho que le asiste a otros ciudadanos.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

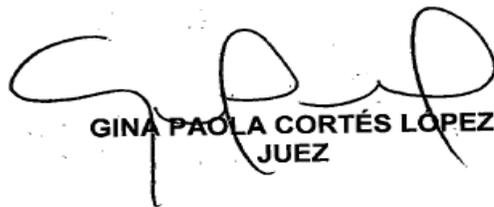
76001 4003 021 2021 00635 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 28 de septiembre del 2021 y notificado por estado No.165 el día 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

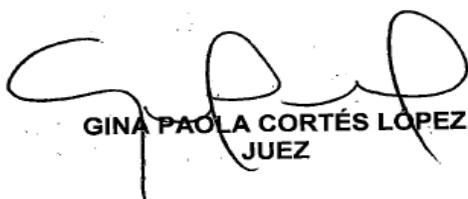
76001 4003 021 2021 00646 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y notificado por estado virtual No.163 el día 28 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00662 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título ejecutivo aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandante en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, de la revisión meramente formal de la copia del contrato de cooperación educativa No. 2370 allegado como base del recaudo, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, quien al parecer fue quien signo el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., además la copia del documento sirve para los efectos deprecados a la luz de los artículos 245 y 246 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JORGE HUMBERTO ZEA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16988494, a favor de COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA - COLEGIO COOMEVA, hoy COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$184.068), como saldo insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de octubre de 2019, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de noviembre de 2019, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 06 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de diciembre de 2019, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “e” desde el 06 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- g) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de enero de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 06 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de febrero de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.
- j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 06 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de marzo de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.
- l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 06 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de abril de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.
- n) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 06 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de mayo de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.
- p) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o” desde el 06 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de junio de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.
- r) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “q” desde el 06 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo del vehículo automotor de placa GJV401 denunciado como propiedad del ejecutado JORGE HUMBERTO ZEA JARAMILLO.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b) No se decretarán otras medidas, hasta que se tenga evidencia de la insuficiencia de la decretada, en aras de no incurrir en excesos, tal como lo permite el artículo 599 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

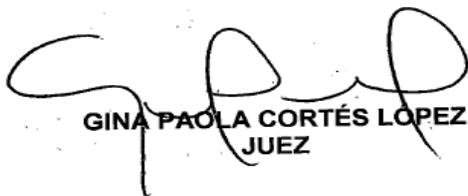
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Amparo Acosta Rosas como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00669 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra JOSE BERNARDO FLOREZ ASPRILLA.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico jb20florez@hotmail.com, el cual asevera la demandante bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo las consecuencias previstas en el artículo 86 del C.G.P., ya que el mismo difiere del que aparece como, suyo en el contrato de arrendamiento suscrito por el demandante y no se tiene noticia del origen del mismo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

CUARTO. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

QUINTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez es apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 12-Oct-2021 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00675 00

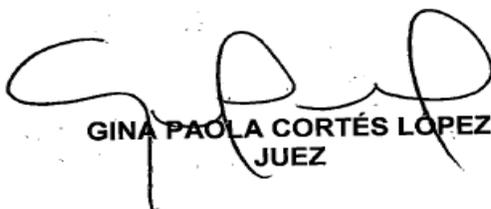
De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, “...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”.

En el reseñado orden de ideas, y dado que, de la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación –certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla- se colige sin dificultad que la parte demandada tiene su domicilio en la CR 32 No. 21-120 en la ciudad de Barranquilla, fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los jueces municipales del citado municipio, y no por este Despacho judicial.

Resáltese que del análisis de las facturas de ventas electrónicas objeto de debate judicial, no se denota que el cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Cali, por lo que no existe evidencia alguna de la asignación de competencia por ese factor, a la luz del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, y con miras a evitar futuras nulidades que posterguen innecesariamente la definición de este trámite, se RECHAZA la demanda en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la solicitud sea sometida a reparto entre los Señores Jueces Municipales de Barraquilla (Atlántico).

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00677 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE contra DIANA PATRICIA LÓPEZ SÁNCHEZ y JANETH XIOMARA GÓMEZ COPETE, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

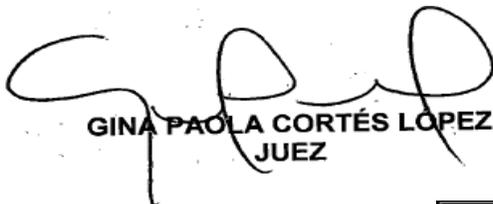
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de las demandadas.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00679 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Allegue el certificado actualizado de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali que acredite la calidad de administradora y Representante Legal del CONJUNTO GRANATE V.I.S. – PROPIEDAD HORIZONTAL, lo anterior, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Véase que en el documento allegado se vislumbra que la señora Claudia Ximena Valencia Aguirre tiene la calidad de administradora hasta el 30 de agosto del 2021 y, la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2021 –conforme el acta individual de reparto- y la certificación de deuda expedida el 22 de septiembre de 2021.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00680 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por las demandadas en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de las demandadas, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ MERY MEDINA ANGEL y TATIANA CONSTANZA CHAVEZ LOZANO identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 31912950 y 31982098 respectivamente, a favor de MARTHA LUCIA VASQUEZ MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38944786 ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio (sin número) adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban las demandadas LUZ MERY MEDINA ANGEL y TATIANA CONSTANZA CHAVEZ LOZANO, como empleadas de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- E.I.C.E- E.S.P.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

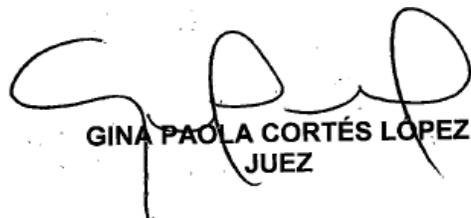
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Téngase a Jaime Mafla Cifuentes como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>173</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Oct-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00681 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROSA EMMA PEREA NARVÁEZ y a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) correspondiente al capital incorporado en el pagaré No.144, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de marzo de 2021 –conforme se evidencia de la constancia secretarial del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (Valle)-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención del veinticinco por ciento de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada ROSA EMMA PEREA NARVÁEZ como pensionada del FOPEP y FIDUPREVISORA.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

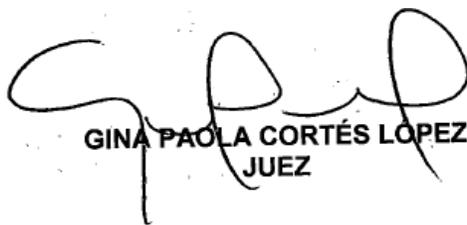
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a Nercy Pinto Cárdenas actuando en calidad de representante legal de la sociedad demandante, lo cual es posible en razón a la cuantía.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>173</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-Oct-2021</u> La Secretaria,</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00684 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUANA TORRES HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66825745, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.396.897), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2788162 adosado en copia a la demanda.
- a) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- b) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada JUANA TORRES HURTADO, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

La notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

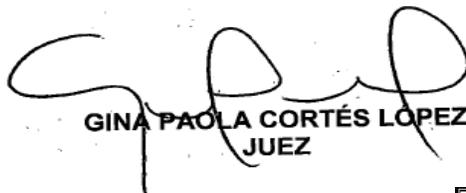
SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Lucelly Soto Florez, Yasmire Sanchez Almesiga, Johana Gonzalez Quiñonez, Angie Stephania Micolta, Angie Nicoll Reyes Sanchez, Paola Andrea Hernandez Ortiz, Nathalie Leonor Llanos Raba, Hiulder Humberto Reyes Varela, Paola Hernandez Ortiz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Adriana Argoty Botero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00686 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARNICOS S.A. NIT. 800155396-9, a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. identificada con el NIT. 805.000.082-4, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000) incluido el impuesto al consumo (IVA), por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- b. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000) incluido el impuesto al consumo (IVA), por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- c. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por concepto de la cláusula penal.
- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CARNICOS S.A. posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$24.210.000.

- b. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada CARNICOS S.A., se encuentren en la CRA 98 A 42-130 de la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

ciudad de Cali o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Para la práctica de la diligencia SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de \$24.210.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

La notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

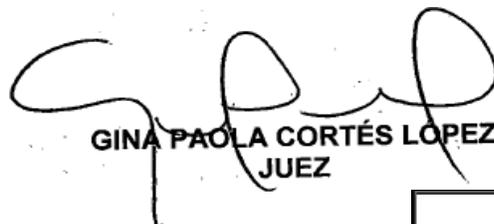
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar en nombre del demandado, a AFIANZADORA NACIONAL S.A como apoderado judicial de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., quien a su vez otorga poder a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos y con las facultades a ella otorgadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00688 00

INADMITASE la demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo el demandante cumpla con lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que lo allí consignado no guarda relación con el título valor aportado y la documentación anexa.

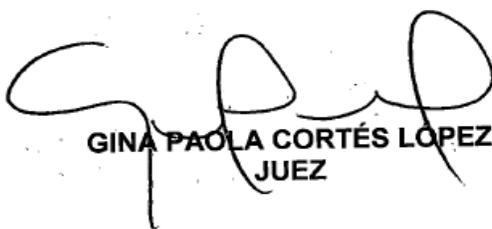
Véase que en la demanda se indica (hecho 2) que el capital corresponde a las sumas debidas por todo concepto hasta el diligenciamiento del pagaré, el cual se indica en el título corresponde a 23 de mayo de 2019; no obstante, la suma pretendida en la demanda no corresponde precisa y claramente a la operación aritmética resultante de la sumatoria de las cifras debidas desde la aceptada mora (5 de octubre de 2012) contenida en la certificación para efectos de cobro jurídico aportada y fechada 30 de noviembre de 2018 y el documento “aprobación del plan de pagos de un crédito” que se anexa y que es relevante para el diligenciamiento del pagaré, según se extrae de la cláusula TERCERO del título objeto de cobro judicial.

Pero además a la fecha de vencimiento esto es, 23 de mayo de 2019, según el documento “aprobación del plan de pagos de un crédito” que se anexa el plazo pactado aún no había fenecido, por lo que al tenor del inciso final del artículo 431 del C.G.P., debe precisar en la demanda si esa es la fecha desde la cual acelera el plazo, indicando con claridad la cláusula que le permite tal aceleración.

Lo anterior es relevante para efectos de determinar con claridad cual es el plazo que se extingue, pues antes de ello el crédito debe pagarse y cobrarse, según lo indicado.

Se reconoce personería para actuar en favor de la sociedad demandante al abogado julio Cesar Muñoz Veira, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **173** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Oct-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00689 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron los que signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ NELLY QUIÑONES GONGORA y BIKO CUERO QUIÑONES y a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Los cánones de arrendamiento causados entre los meses de julio a septiembre de 2021, así:

CANON	VALOR
Julio	\$622.869
Agosto	\$622.869
Septiembre	\$622.869

- a) Las cuotas de administración causadas entre los meses de julio a septiembre de 2021, así:

CANON	VALOR
Julio	\$121.000
Agosto	\$121.000
Septiembre	\$121.000

- b) De acuerdo al artículo 430 del C.G.P., la cláusula penal se modifica así: Por la suma de MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$1.868.607,00) como clausula penal pactada en la cláusula DECIMO TERCERA, que fija el cálculo de la cláusula en el triple del canon de arrendamiento (Clausula quinta) vigente a la fecha del incumplimiento.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-557417, denunciado como de propiedad de la demandada LUZ NELLY QUIÑONES GONGORA.

Líbrese por secretaría la comunicación del caso, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para la inscripción de la medida a costa del demandante.

- b. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Se tendrá en cuenta la dirección electrónica del demandado, bajo la exclusiva responsabilidad de la demandante y asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

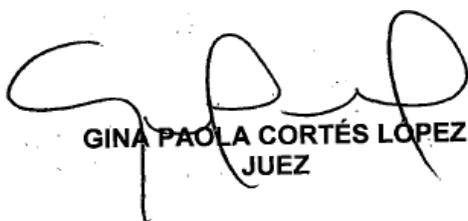
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez es apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00692 00

Dentro de la presente actuación se solicita la inscripción de la demanda de un bien que es de propiedad del demandante, pero no del demandado.

Téngase en cuenta que tal pedimento en consecuencia no puede ser aceptado, pues sería inane, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. el Registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, postura que ha sido confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC 1630-2020 de 27 de julio de 2020 (Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01940-00).

Pero además, si bien es cierto la medida puede solicitarse cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en este caso no ocurre pues el derecho de dominio es presupuesto de la acción, no el debate del proceso.

Sobre el particular la doctrina ha sostenido: *“no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda, En el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.*

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no el da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real”. (Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Marco Antonio Álvarez Gómez).

De este modo, siendo improcedente la medida consignada en la demanda, INADMÍTASE la demanda para que, en el término de cinco días, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. acredite haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, tal como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Siguiendo lo condicionado por la Corte Constitucional también debe acreditarse que tal envío fue recibido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del correo electrónico recibido por el demandante el 11 de octubre de 2021 a las 10:06 am en el que manifiesta que puso en conocimiento al demandado del presente proceso en el la dirección electrónica johnaxor1977@gmail.com debe acreditar: el envío del correo con el respectivo traslado; la recepción del mensaje en el buzón de destino; informar bajo la

gravedad de juramento, de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las pruebas respectivas.

- b. Aclare las pretensiones de la demanda pues intentándose una acción de dominio, es confuso que se solicite la declaratoria de pertenencia en favor del demandante.
- c. Aclare los hechos de la demanda, toda vez que los mismos tienen incidencia en el tipo de proceso escogido, pues en uno de ellos se hace evidente que el demandado es un tenedor, al contar su ingreso con el consentimiento del propietario y bajo lo que parece ser, un contrato de comodato.
- d. Para efectos de determinar a cuántía de la causa y por cuanto de ello se deduce el derecho de postulación que le asiste al demandante sin necesidad de abogado, alléguese el certificado catastral del bien.

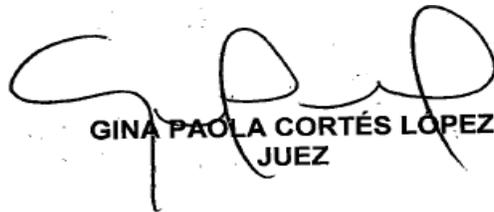
Téngase en cuenta que si el inmueble supera la mínima cuantía debe actuar por intermedio de apoderado judicial. Para el amparo de pobreza solicitado cumpla con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00693 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, el demandado tendrá la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, quien al parecer fue quien signó el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EFREN LOZANO RODRÍGUEZ y a favor de BLANCA MAGNOLIA RAMÍREZ ARCOS, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 18 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

descrita en el literal “e” desde el 18 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- g. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 18 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 18 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 18 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- n. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 18 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o. El Despacho no accederá al cobro de los servicios públicos domiciliarios por valor de \$4.004.241, toda vez que no se acreditó el pago del mismo, lo cual es necesario al tenor del artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- p. El Despacho se abstiene de acceder al cobro de \$1.500.000 por concepto de la cuenta de cobro No.0065 Ref. arreglos apartamento 501, toda vez que no se denota una fecha exacta de la realización de los mismos. Además, véase que en el documento aportado se canceló un anticipo del 50%, más no se acreditó el pago del excedente.
- q. El Despacho se abstiene de acceder al cobro de las facturas por valor de \$1.332.300 y \$1.569.700, toda vez que no se denota una fecha exacta del pago de los mismos, ni tampoco que correspondan al inmueble arrendado por servicios o arreglos a cargo del arrendatario.
- r. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado EFREN LOZANO RODRÍGUEZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$5.250.000.

- b. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **IQA59E** de propiedad del demandado EFREN LOZANO RODRÍGUEZ. Líbrase el respectivo oficio.
- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

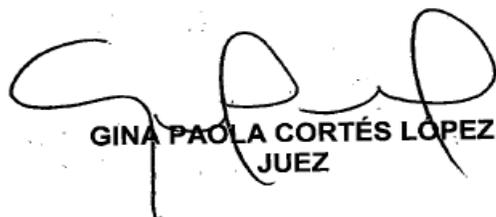
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Felipe Zuluaga Parra como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 12-Oct-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00695 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA EUGENIA AMEZQUITA SOTO y a favor de JOHAN ARENAS BEDOYA ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosada en copia a la demanda.
- b) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARÍA EUGENIA AMEZQUITA SOTO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$4.500.000.

- b. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MARÍA EUGENIA AMEZQUITA SOTO como empleada de la Alcaldía de Santiago de Cali como contratista del SISBÉN.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Normativa que también aplica a direcciones físicas.

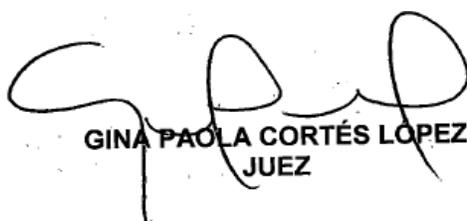
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Mateo Daniel Rodríguez Franco como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>173</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Oct-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
